

y actas de las sesiones de la Primera Comisión y de las sesiones plenarias de la Asamblea General relativos a este tema para que los examine e informe al respecto.

1484a. sesión plenaria,  
5 de diciembre de 1966.

**2221 (XXI). Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos**

*La Asamblea General,*

*Habiendo recibido* la recomendación unánime de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos en el sentido de que se celebre una conferencia de las Naciones Unidas sobre la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos en septiembre de 1967,

*Convencida* de que debe explorarse y utilizarse el espacio ultraterrestre en beneficio de la humanidad y en provecho de los Estados, sea cual fuere su grado de desarrollo económico o científico,

*Estimando* que todos los países, y particularmente los países en desarrollo, tienen interés en que se difundan más ampliamente el conocimiento y la comprensión de los descubrimientos de la ciencia y la tecnología espaciales, y en que se fomenten activamente las aplicaciones prácticas de la tecnología espacial,

*Recordando* su resolución 1721 B (XVI) de 20 de diciembre de 1961, en la cual expresó su convicción de que las Naciones Unidas deben ser el elemento central de la cooperación internacional en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos,

*Recordando* que, en su declaración, la segunda Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de los Países no Alineados, celebrada en El Cairo en octubre de 1964, pidió a los Estados que están explorando el espacio ultraterrestre que intercambien y difundan las informaciones relativas a la investigación realizada en esta esfera, a fin de que el progreso científico realizado en la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos beneficie a toda la humanidad, y expresó la opinión de que sería conveniente celebrar una conferencia internacional con ese fin en el momento oportuno,

1. *Decide* que debe celebrarse una Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos en Viena en septiembre de 1967;

2. *Hace suyas* las recomendaciones detalladas contenidas en el informe de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos a la Asamblea General en su vigésimo primer período de sesiones, relativas a las atribuciones, los objetivos, el proyecto de programa y la organización de dicha Conferencia, incluidas la composición y atribuciones del Grupo de Expertos<sup>9</sup>;

3. *Hace suya en especial* la recomendación de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterres-

tre con Fines Pacíficos en el sentido de que los objetivos de la Conferencia consistan en examinar los beneficios prácticos de los programas espaciales, a base de los descubrimientos científicos y técnicos, y las oportunidades disponibles para las Potencias no espaciales sobre cooperación internacional en las actividades espaciales, con especial referencia a las necesidades de los países en desarrollo;

4. *Invita* a los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a los Estados miembros de los organismos especializados, a los Estados partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y a los Estados que la Asamblea General decida invitar especialmente, a que participen en la Conferencia;

5. *Invita* a los organismos especializados, al Organismo Internacional de Energía Atómica, al Comité de Investigaciones del Espacio del Consejo Internacional de Uniones Científicas y a las organizaciones espaciales intergubernamentales a que asistan a la Conferencia en calidad de observadores;

6. *Pide* al Secretario General que, con la ayuda del Presidente de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, del Grupo de Expertos dentro de sus atribuciones, y en colaboración con los organismos especializados interesados, adopte, sujetándose a los límites de gastos establecidos para la Conferencia, las medidas administrativas y de organización que sean necesarias;

7. *Pide* a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos que presente a la Asamblea General en su vigésimo segundo período de sesiones un informe sobre los preparativos, la organización y los trabajos de la Conferencia.

1499a. sesión plenaria,  
19 de diciembre de 1966.

**2222 (XXI). Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes**

*La Asamblea General,*

*Habiendo examinado* el informe de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos relativo a su labor en 1966<sup>10</sup>, y en particular la tarea realizada por la Subcomisión de Asuntos Jurídicos durante su quinto período de sesiones, celebrado en Ginebra del 12 de julio al 4 de agosto y en Nueva York del 12 al 16 de septiembre,

*Advirtiendo además* el progreso logrado mediante consultas ulteriores entre los Estados Miembros de las Naciones Unidas,

*Reafirmando* la importancia de la colaboración internacional en las actividades relacionadas con la exploración y utilización con fines pacíficos del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, y la importancia de establecer el imperio de la ley en esta nueva esfera del esfuerzo humano,

1. *Se felicita* por el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre,

<sup>9</sup> Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Anexos, temas 30, 89 y 91 del programa, documento A/6431, párrs. 12 y 16.

<sup>10</sup> *Ibid.*, documento A/6431.

incluso la Luna y otros cuerpos celestes, cuyo texto figura como anexo a la presente resolución;

2. *Pide* a los Gobiernos depositarios que abran el Tratado a la firma y ratificación lo más pronto posible;

3. *Expresa la esperanza* de que se preste la adhesión más amplia posible a este Tratado;

4. *Pide* a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos que:

a) Continúe sus trabajos relacionados con la preparación de un acuerdo sobre responsabilidad por daños causados por el lanzamiento de objetos al espacio ultraterrestre, y de un acuerdo sobre asistencia a los astronautas y vehículos espaciales y sobre devolución de los mismos, que figuran en el programa de la Comisión;

b) Inicie al mismo tiempo el estudio de las cuestiones relativas a la definición del espacio ultraterrestre y a la utilización del espacio ultraterrestre y de los cuerpos celestes, incluso las diversas consecuencias de las comunicaciones espaciales;

c) Informe sobre la marcha de sus trabajos a la Asamblea General en su vigésimo segundo período de sesiones.

*1499a. sesión plenaria,  
19 de diciembre de 1966.*

## ANEXO

### **Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes**

*Los Estados Partes en este Tratado,*

*Inspirándose* en las grandes perspectivas que se ofrecen a la humanidad como consecuencia de la entrada del hombre en el espacio ultraterrestre,

*Reconociendo* el interés general de toda la humanidad en el progreso de la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos,

*Estimando* que la exploración y la utilización del espacio ultraterrestre se debe efectuar en bien de todos los pueblos, sea cual fuere su grado de desarrollo económico y científico,

*Deseando* contribuir a una amplia cooperación internacional en lo que se refiere a los aspectos científicos y jurídicos de la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos,

*Estimando* que tal cooperación contribuirá al desarrollo de la comprensión mutua y al afianzamiento de las relaciones amistosas entre los Estados y los pueblos,

*Recordando* la resolución 1962 (XVIII), titulada "Declaración de los principios jurídicos que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre", que fue aprobada unánimemente por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 1963,

*Recordando* la resolución 1884 (XVIII), en que se insta a los Estados a no poner en órbita alrededor de la Tierra ningún objeto portador de armas nucleares u otras clases de armas de destrucción en masa, ni a emplazar tales armas en los cuerpos celestes, y que fue aprobada unánimemente por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de octubre de 1963,

*Tomando nota* de la resolución 110 (II), aprobada por la Asamblea General el 3 de noviembre de 1947, que condena la propaganda destinada a provocar o alentar, o susceptible de provocar o alentar cualquier amenaza a la paz, quebran-

tamiento de la paz o acto de agresión, y considerando que dicha resolución es aplicable al espacio ultraterrestre,

*Convencidos* de que un Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, promoverá los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

*Han convenido* en lo siguiente:

#### *Artículo I*

La exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, deberán hacerse en provecho y en interés de todos los países, sea cual fuere su grado de desarrollo económico y científico, e incumben a toda la humanidad.

El espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, estará abierto para su exploración y utilización a todos los Estados sin discriminación alguna en condiciones de igualdad y en conformidad con el derecho internacional, y habrá libertad de acceso a todas las regiones de los cuerpos celestes.

El espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, estarán abiertos a la investigación científica, y los Estados facilitarán y fomentarán la cooperación internacional en dichas investigaciones.

#### *Artículo II*

El espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, no podrá ser objeto de apropiación nacional por reivindicación de soberanía, uso u ocupación, ni de ninguna otra manera.

#### *Artículo III*

Los Estados Partes en el Tratado deberán realizar sus actividades de exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, de conformidad con el derecho internacional, incluida la Carta de las Naciones Unidas, en interés del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y del fomento de la cooperación y la comprensión internacionales.

#### *Artículo IV*

Los Estados Partes en el Tratado se comprometen a no colocar en órbita alrededor de la Tierra ningún objeto portador de armas nucleares ni de ningún otro tipo de armas de destrucción en masa, a no emplazar tales armas en los cuerpos celestes y a no colocar tales armas en el espacio ultraterrestre en ninguna otra forma.

La Luna y los demás cuerpos celestes se utilizarán exclusivamente con fines pacíficos por todos los Estados Partes en el Tratado. Queda prohibido establecer en los cuerpos celestes bases, instalaciones y fortificaciones militares, efectuar ensayos con cualquier tipo de armas y realizar maniobras militares. No se prohíbe la utilización de personal militar para investigaciones científicas ni para cualquier otro objetivo pacífico. Tampoco se prohíbe la utilización de cualquier equipo o medios necesarios para la exploración de la Luna y de otros cuerpos celestes con fines pacíficos.

#### *Artículo V*

Los Estados Partes en el Tratado considerarán a todos los astronautas como enviados de la humanidad en el espacio ultraterrestre, y les prestarán toda la ayuda posible en caso de accidente, peligro o aterrizaje forzoso en el territorio de otro Estado Parte o en alta mar. Cuando los astronautas hagan tal aterrizaje serán devueltos con seguridad y sin demora al Estado de registro de su vehículo espacial.

Al realizar actividades en el espacio ultraterrestre, así como en los cuerpos celestes, los astronautas de un Estado

Parte en el Tratado deberán prestar toda la ayuda posible a los astronautas de los demás Estados Partes en el Tratado.

Los Estados Partes en el Tratado tendrán que informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el Tratado o al Secretario General de las Naciones Unidas sobre los fenómenos por ellos observados en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, que podrían constituir un peligro para la vida o la salud de los astronautas.

#### *Artículo VI*

Los Estados Partes en el Tratado serán responsables internacionalmente de las actividades nacionales que realicen en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, los organismos gubernamentales o las entidades no gubernamentales, y deberán asegurar que dichas actividades se efectúen en conformidad con las disposiciones del presente Tratado. Las actividades de las entidades no gubernamentales en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, deberán ser autorizadas y fiscalizadas constantemente por el pertinente Estado Parte en el Tratado. Cuando se trate de actividades que realiza en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, una organización internacional, la responsabilidad en cuanto al presente Tratado corresponderá a esa organización internacional y a los Estados Partes en el Tratado que pertenecen a ella.

#### *Artículo VII*

Todo Estado Parte en el Tratado que lance o promueva el lanzamiento de un objeto al espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, y todo Estado Parte en el Tratado, desde cuyo territorio o cuyas instalaciones se lance un objeto, será responsable internacionalmente de los daños causados a otro Estado Parte en el Tratado o a sus personas naturales o jurídicas por dicho objeto o sus partes componentes en la Tierra, en el espacio aéreo o en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes.

#### *Artículo VIII*

El Estado Parte en el Tratado, en cuyo registro figura el objeto lanzado al espacio ultraterrestre, retendrá su jurisdicción y control sobre tal objeto, así como sobre todo el personal que vaya en él, mientras se encuentre en el espacio ultraterrestre o en un cuerpo celeste. El derecho de propiedad de los objetos lanzados al espacio ultraterrestre, incluso de los objetos que hayan descendido o se construyan en un cuerpo celeste, y de sus partes componentes, no sufrirá ninguna alteración mientras estén en el espacio ultraterrestre, incluso en un cuerpo celeste, ni en su retorno a la Tierra. Cuando esos objetos o esas partes componentes sean hallados fuera de los límites del Estado Parte en el Tratado en cuyo registro figuran, deberán ser devueltos a ese Estado Parte, el que deberá proporcionar los datos de identificación que se le soliciten antes de efectuarse la restitución.

#### *Artículo IX*

En la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, los Estados Partes en el Tratado deberán guiarse por el principio de la cooperación y la asistencia mutua, y en todas sus actividades en el espacio ultraterrestre, incluso en la Luna y otros cuerpos celestes, deberán tener debidamente en cuenta los intereses correspondientes de los demás Estados Partes en el Tratado. Los Estados Partes en el Tratado harán los estudios e investigaciones del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, y procederán a su exploración de tal forma que no se produzca una contaminación nociva ni cambios desfavorables en el medio ambiente de la Tierra como consecuencia de la introducción en él de materias extraterrestres, y cuando sea necesario adoptarán las medidas pertinentes a tal efecto. Si un Estado Parte en el Tratado tiene motivos para creer que una actividad o un experimento en el

espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, proyectado por él o por sus nacionales, crearía un obstáculo capaz de perjudicar las actividades de otros Estados Partes en el Tratado en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, incluso en la Luna y otros cuerpos celestes, deberá celebrar las consultas internacionales oportunas antes de iniciar esa actividad o ese experimento. Si un Estado Parte en el Tratado tiene motivos para creer que una actividad o un experimento en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, proyectado por otro Estado Parte en el Tratado, crearía un obstáculo capaz de perjudicar las actividades de exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, incluso en la Luna y otros cuerpos celestes, podrá pedir que se celebren consultas sobre dicha actividad o experimento.

#### *Artículo X*

A fin de contribuir a la cooperación internacional en la exploración y la utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, conforme a los objetivos del presente Tratado, los Estados Partes en él examinarán, en condiciones de igualdad, las solicitudes formuladas por otros Estados Partes en el Tratado para que se les brinde la oportunidad a fin de observar el vuelo de los objetos espaciales lanzados por dichos Estados.

La naturaleza de tal oportunidad y las condiciones en que podría ser concedida se determinarán por acuerdo entre los Estados interesados.

#### *Artículo XI*

A fin de fomentar la cooperación internacional en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, los Estados Partes en el Tratado que desarrollan actividades en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, convienen en informar, en la mayor medida posible dentro de lo viable y factible, al Secretario General de las Naciones Unidas, así como al público y a la comunidad científica internacional, acerca de la naturaleza, marcha, localización y resultados de dichas actividades. El Secretario General de las Naciones Unidas debe estar en condiciones de difundir eficazmente tal información, inmediatamente después de recibirla.

#### *Artículo XII*

Todas las estaciones, instalaciones, equipo y vehículos espaciales situados en la Luna y otros cuerpos celestes serán accesibles a los representantes de otros Estados Partes en el presente Tratado, sobre la base de reciprocidad. Dichos representantes notificarán con antelación razonable su intención de hacer una visita, a fin de permitir celebrar las consultas que procedan y adoptar un máximo de precauciones para velar por la seguridad y evitar toda perturbación del funcionamiento normal de la instalación visitada.

#### *Artículo XIII*

Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán a las actividades de exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, que realicen los Estados Partes en el Tratado, tanto en el caso de que esas actividades las lleve a cabo un Estado Parte en el Tratado por sí solo o junto con otros Estados, incluso cuando se efectúen dentro del marco de organizaciones intergubernamentales internacionales.

Los Estados Partes en el Tratado resolverán los problemas prácticos que puedan surgir en relación con las actividades que desarrollen las organizaciones intergubernamentales internacionales en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, con la organización internacional pertinente o con uno o varios Estados miembros de dicha organización internacional que sean Partes en el presente Tratado.

*Artículo XIV*

1. Este Tratado estará abierto a la firma de todos los Estados. El Estado que no firmare este Tratado antes de su entrada en vigor, de conformidad con el párrafo 3 de este artículo, podrá adherirse a él en cualquier momento.

2. Este Tratado estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión se depositarán en los archivos de los Gobiernos de los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, a los que por el presente se designa como Gobiernos depositarios.

3. Este Tratado entrará en vigor cuando hayan depositado los instrumentos de ratificación cinco Gobiernos, incluidos los designados como Gobiernos depositarios en virtud del presente Tratado.

4. Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositaren después de la entrada en vigor de este Tratado, el Tratado entrará en vigor en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o adhesión.

5. Los Gobiernos depositarios informarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a este Tratado, de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación y de adhesión a este Tratado, de la fecha de su entrada en vigor y de cualquier otra notificación.

6. Este Tratado será registrado por los Gobiernos depositarios, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

*Artículo XV*

Cualquier Estado Parte en el Tratado podrá proponer enmiendas al mismo. Las enmiendas entrarán en vigor para cada Estado Parte en el Tratado que las aceptare cuando éstas hayan sido aceptadas por la mayoría de los Estados Partes en el Tratado, y en lo sucesivo para cada Estado restante que sea Parte en el Tratado en la fecha en que las acepte.

*Artículo XVI*

Todo Estado Parte podrá comunicar su retiro de este Tratado al cabo de un año de su entrada en vigor, mediante notificación por escrito dirigida a los Gobiernos depositarios. Tal retiro surtirá efecto un año después de la fecha en que se reciba la notificación.

*Artículo XVII*

Este Tratado, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en los archivos de los Gobiernos depositarios. Los Gobiernos depositarios remitirán copias debidamente certificadas de este Tratado a los Gobiernos de los Estados signatarios y de los Estados que se adhieran al Tratado.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, firman este Tratado.

HECHO en..., en las ciudades de Londres, Moscú y Washington, el día... de... de...<sup>22</sup>

## 2223 (XXI). Informe de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos

*La Asamblea General,*

*Recordando* su resolución 2130 (XX) de 21 de diciembre de 1965, titulada "Cooperación internacional

para la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos", que fue aprobada por unanimidad,

*Habiendo examinado* el informe de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos<sup>12</sup>,

*Reafirmando* que la humanidad tiene un interés común en promover la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos,

*Recordando* su resolución 1721 B (XVI) de 20 de diciembre de 1961, en la que expresó la convicción de que las Naciones Unidas deben ser el elemento central de la cooperación internacional en materia de exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos,

*Estimando* que los beneficios de la exploración espacial sólo pueden alcanzar a todos los Estados, sea cual fuere su grado de desarrollo económico o científico, si los Estados Miembros ejecutan sus programas espaciales en forma tal que promuevan la máxima cooperación internacional, y si emprenden el más amplio intercambio de información posible en esta esfera,

1. *Hace suyos* las recomendaciones contenidas en el informe de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos sobre el intercambio de información, el fomento de los programas internacionales, las estaciones internacionales de lanzamiento de cohetes-sonda, y la enseñanza y la capacitación;

2. *Acoge con beneplácito* la intención de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos de hacer más útiles sus actividades en el intercambio de información relativa al espacio ultraterrestre mediante la preparación de informes ampliados anuales a partir de una fecha determinada;

3. *Observa con agrado* que varios Estados Miembros han prestado ayuda al programa de información de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos al proporcionarle amplio material descriptivo sobre sus programas espaciales nacionales, e insta a todos los Estados Miembros a proporcionar esta información en la medida posible y practicable;

4. *Acoge con beneplácito* la decisión de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos de establecer un grupo de trabajo que estudie la necesidad, viabilidad y aplicación de una red de satélites para prestar servicios a la navegación;

5. *Reitera* la petición que hizo en el párrafo 1 de la sección III de su resolución 2130 (XX) a la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos en el sentido de que, en colaboración con el Secretario General y utilizando los recursos disponibles de la Secretaría, en consulta con los organismos especializados y en colaboración con el Comité de Investigaciones del Espacio, continúe la preparación y el examen de sugerencias para la elaboración de programas de enseñanza y formación de especialistas en los usos pacíficos del espacio ultraterrestre, a fin de prestar ayuda a los países en desarrollo;

<sup>12</sup> Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Anexos, temas 30, 89, y 91 del programa, documento A/6431.

<sup>22</sup> El Tratado fue firmado en Londres, Moscú y Washington el 27 de enero de 1967.